

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD SIMPLE (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)**  
**DEMANDANTE:** **LEIDY CAROLINA ROBLES ANACONA**  
**DEMANDADO:** **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META**  
**EXPEDIENTE:** **50 001 33 33 008 2022 00295 00**

Remitido por el expediente por el Tribunal Administrativo del Meta en virtud del auto del 18 de agosto de 2022 mediante el cual remitió por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio y advirtió que el asunto obedece a una nulidad y restablecimiento del derecho, procede el Despacho a realizar la calificación de la demanda para determinar si procede la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de advertido.

**ANTECEDENTES**

Persigue la demandante que se declare la nulidad de la Resolución No. 293 del 4 de septiembre de 2020<sup>1</sup> mediante la cual se declaró insubsistente a la accionante como Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2 de la planta globalizada de la Contraloría Departamental del Meta.

Radicada la demanda de simple nulidad el 18 de julio de 2022 ante el Tribunal Administrativo del Meta<sup>2</sup>, la corporación resolvió mediante auto del 18 de agosto de 2022<sup>3</sup> remitir por competencia el asunto, toda vez, que de los hechos y pretensiones de la demanda concluyó el posible restablecimiento automático de derecho consistente en el reintegro al cargo, y el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por causa de la desvinculación, de tal manera, que al ser un asunto de carácter laboral y conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C. P.A.C.A. modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, su conocimiento corresponde a los juzgados administrativos.

Repartido el expediente remitido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio el 31 de agosto de 2022<sup>4</sup>, correspondió a este Despacho Judicial su conocimiento.

**ANTECEDENTES**

<sup>1</sup> (fol. 25-29 del archivo denominado 1\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_0082022295DEMANDA(.pdf) NroActua 1 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820220029500)

<sup>2</sup> (fol. 147 del archivo denominado 1\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_0082022295DEMANDA(.pdf) NroActua 1 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820220029500)

<sup>3</sup> (fol. 143-146 del archivo denominado 1\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_0082022295DEMANDA(.pdf) NroActua 1 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820220029500)

<sup>4</sup> (fol. 149 del archivo denominado 1\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_0082022295DEMANDA(.pdf) NroActua 1 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820220029500)



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Revisado el expediente digital remitido y cargado en la plataforma SAMAI, observa el Despacho que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

En efecto, de los contenidos de la demanda se sustrae que si bien se demandó la nulidad pura y simple de un acto administrativo de carácter particular, también es, que en el presente asunto no se cumplen los presupuestos de excepcionalidad enlistados en el inciso cuarto del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., y por el contrario se desliga que con ella se persigue el restablecimiento automático de un derecho particular de connotación laboral, por lo que de conformidad con el parágrafo de tal disposición normativa, corresponde aplicar a la demanda las reglas del medio de control y nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. consagran los preceptos para establecer la competencia en esta clase de asuntos, así mismo, los capítulos II y III del Título V del mismo compendio, reglamentan diversos aspectos relacionados con las demandas presentadas en esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., en todo lo que no le sea contrario a la norma especial, aspectos como: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161), **2.** Contenido de la demanda (art. 162), **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163), **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164), **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165) y **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

De la revisión del remitido expediente, encuentra el Despacho la existencia de distintos defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

- Revisado el escrito de demanda y sus anexos considera este Estrado Judicial, que tanto la demanda como el poder deberán adecuarse a las reglas concernientes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de las pretensiones de la demanda y el objeto del poder especial otorgado al profesional del derecho.
- Revisado el escrito de demanda y sus anexos encuentra el Despacho que no obra prueba de la notificación del acto administrativo demandado Resolución No. 293 del 4 de septiembre de 2020 a la demandante o sus constancias de notificación, las cuales resultan relevantes para efectos de determinar si la demanda fue presentada dentro de la oportunidad establecida en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A.
- No se observa que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que de manera simultánea con la presentación de la demanda, se remitiera a través de medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al ente de control demandado.

En consecuencia, se advierte que la omisión a la presente inadmisión dará lugar al rechazo de la demanda como lo establece la parte final del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda presentada a través de apoderado judicial por Leidy Carolina Robles Anacona contra la Contraloría Departamental del Meta.

**SEGUNDO: Ordenar** a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO:** La parte actora dará cumplimiento a lo establecido en los numerales 6 y 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., allegando los anexos de la demanda.

**CUARTO:** Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: [j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial del Consejo de Estado en el aplicativo SAMAI.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**Jueza del Circuito**

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7f192c74bedf37daf9a953ea2f1a7b21b8e1ff8c9ff1757046c1406311555a**

Documento generado en 12/09/2022 02:30:13 PM

E-mail: [j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular 3105638298

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>